



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado	05001-31-03-012-2013-00472-00
Demandante	FONDO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado	GUSTAVO DIAZ BEDOYA
Decisión	No termina por desistimiento tácito, no reconoce personería
Providencia	Auto No. 1870VS

Obra en el plenario memorial mediante el cual se arriba poder por parte del extremo ejecutante.

Se advierte que, el referido poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, en el que la corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

*"(...) i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** (...)"*

Tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Establece la norma en comento *"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumirán auténticas. (...)"*.

Así las cosas, **NO SE RECONOCE PERSONERIA**, al abogado JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, y en su lugar SE REQUIERE a fin de que se sirvan aportarlo de conformidad con la normatividad vigente.

De otro lado, en lo que concierne con la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el ejecutado, se observa que la misma no es procedente por cuanto no se cumple con lo establecido en el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Asimismo, se insta al ejecutado que en lo sucesivo debe actuar mediante apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

"(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa(...)".

NOTIFÍQUESE

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto
anterior.
Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria

AMR